



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA
RADICACION: 500013110004 2018-00419 00

SENTENCIA No. 53

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA contrajeron matrimonio civil el día 16 de marzo de 2015 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio - Meta.

Dentro del matrimonio se procreó un hijo, ARON ESTEBAN ORTIZ nacido el 06 de octubre de 2015, respecto de quien sus padres acordaron todo lo relacionado con sus derechos, mediante Acta No. 020 del 5 de octubre de 2017 celebrada en la Comisaría de Familia del municipio de Lejanías – Meta.

Que el demandado ha incurrido en una causal de divorcio, consistente en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge.

Que con ocasión del matrimonio se formó una sociedad conyugal, sin embargo, los cónyuges no adquirieron bienes dentro de la misma.

Con fundamento en los anteriores hechos se formularon las siguientes *pretensiones*:

Que se declare el divorcio de los señores ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA, domiciliados y residentes en la ciudad de Villavicencio. Y como consecuencia de lo anterior se suspendida la vida en común y disuelto el vínculo matrimonial.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Que conste dentro de la sentencia que una vez ejecutoriada, subsisten los deberes y derechos de los cónyuges respecto del hijo menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Civil.

Que el hijo menor ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO seguirá bajo la custodia y cuidado de la abuela materna, tal como se acordó ante la Comisaría de Familia del municipio de Lejanías - Meta, mediante acta No. 020 del 5 de octubre de



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA
RADICACION: 500013110004 2018-00419 00

2017, donde se concilio los cuidados, régimen de visita y cuota de alimentos. Acuerdo que se encuentra vigente.

Que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de diciembre de 2018 se admitió la presente demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, ordenando entre otros impartirle el trámite establecido para los procesos verbales, por lo que se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de veinte días.

Mediante auto del 24 de abril de 2019 teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, respecto a que se desconoce la dirección de notificación del demandado, se ordena el emplazamiento del señor Anderson Ortiz Parra, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, las partes coadyuvados por apoderado judicial en escrito radicado el 1 de julio de 2020, solicitan se decrete el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre los mismos.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que las partes han llegado aun acuerdo, no habiendo pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 278 y 388 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

- **CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.
- **DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).
- **COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA
RADICACION: 500013110004 2018-00419 00

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 5, por lo tanto, son los interesados en adelantar este tipo de procesos.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el **mutuo acuerdo** como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA.
2. Registro civil de Nacimiento del señor ANDERSON ORTIZ PARRA
3. Registro civil de nacimiento de la señora ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES
4. Registro civil de nacimiento del hijo de la pareja ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO.
5. Acta No. 020 del 05 de octubre de 2017 respecto de la conciliación de fijación de cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas respecto



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA
RADICACION: 500013110004 2018-00419 00

del hijo de la pareja, celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Lejanías – Meta.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio celebrado entre los señores ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA, así mismo se tendrá en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente a su hijo ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, respecto a su hijo ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO, celebrado en la Comisaría de Familia del Municipio de Lejanías – Meta, plasmado en Acta No. 020 del 5 de octubre del 2017, correspondiente a la conciliación de fijación de cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas, el cual se transcribe a continuación:

- **CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal del hijo de las partes ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO quedará a cargo de la abuela materna, señora LILIANA MARÍA ADAMES.
- **VIVIENDA:** La vivienda del niño estará a cargo de la abuela materna, señora LILIANA MARÍA ADAMES.
- **SALUD:** Los gastos por concepto de salud extraordinarios serán asumidos por partes iguales por los progenitores, como son: medicamentos, hospitalización, entre otros que no cubra el POS para el niño ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO.
- **EDUCACIÓN:** Los gastos por concepto de educación serán asumidos por la abuela materna señora LILIANA MARÍA ADAMES, la lista entregada por la institución educativa y los uniformes para el niño ARON ESTEBAN ORTIZ.
- **ALIMENTOS:** Los progenitores del niño ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO conocen de las obligaciones alimentarias que tiene para con su hijo, y ofrecen a título de cuota alimentaria de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, art. 111 del decreto 2737 y demás normas concordantes en materia de familia, la suma de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos mensuales, los cuales deberá ser consignados en una cuenta de ahorros que la señora LILIANA MARÍA ADAMES creara a favor del niño ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO, deberá abrir una cuenta en Bancolombia y posteriormente suministrar el número a los progenitores,



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA
RADICACION: 500013110004 2018-00419 00

dicha cuota deberá consignarse dentro de los cinco primeros días de cada mes empezando desde el mes de noviembre de 2017.

- **VESTUARIO:** Los progenitores ANDERSON ORTIZ PARRA y ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES aportara dos mudas completas al año, una en los cumpleaños y otra en el mes de diciembre para su hijo.
- **VISITAS:** Los progenitores señores ANDERSON ORTIZ PARRA y ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES, podrán visitar a su hijo ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO cada vez que ellos quieran.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue. Así mismo no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso se llegó a común acuerdo, por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA, en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, el día 16 de marzo del año 2015, y registrado en la misma Notaría con el indicativo serial número 4064853.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA
RADICACION: 500013110004 2018-00419 00

residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a su hijo ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO, celebrado en la Comisaría de Familia del Municipio de Lejanías – Meta, mediante Acta No. 020 del 5 de octubre de 2017, el cual quedó estipulado de la siguiente manera:

- **CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal del hijo de las partes ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO quedará a cargo de la abuela materna, señora LILIANA MARÍA ADAMES.
- **VIVIENDA:** La vivienda del niño estará a cargo de la abuela materna, señora LILIANA MARÍA ADAMES.
- **SALUD:** Los gastos por concepto de salud extraordinarios serán asumidos por partes iguales por los progenitores, como son: medicamentos, hospitalización, entre otros que no cubra el POS para el niño ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO.
- **EDUCACIÓN:** Los gastos por concepto de educación serán asumidos por la abuela materna señora LILIANA MARÍA ADAMES, la lista entregada por la institución educativa y los uniformes para el niño ARON ESTEBAN ORTIZ.
- **ALIMENTOS:** Los progenitores del niño ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO conocen de las obligaciones alimentarias que tiene para con su hijo, y ofrecen a título de cuota alimentaria de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, art. 111 del decreto 2737 y demás normas concordantes en materia de familia, la suma de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos mensuales, los cuales deberá ser consignados en una cuenta de ahorros que la señora LILIANA MARÍA ADAMES creara a favor del niño ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO, deberá abrir una cuenta en Bancolombia y posteriormente suministrar el número a los progenitores, dicha cuota deberá consignarse dentro de los cinco primeros días de cada mes empezando desde el mes de noviembre de 2017.
- **VESTUARIO:** Los progenitores ANDERSON ORTIZ PARRA y ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES aportara dos mudas completas al año, una en los cumpleaños y otra en el mes de diciembre para su hijo.



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES y ANDERSON ORTIZ PARRA
RADICACION: 500013110004 2018-00419 00

- **VISITAS:** Los progenitores señores ANDERSON ORTIZ PARRA y ESLI ANDREA PATIÑO ADAMES, podrán visitar a su hijo ARON ESTEBAN ORTIZ PATIÑO cada vez que ellos quieran.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

| |
|---|
|  <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>27</u> del <u>27/07/2020</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p> |
|---|